

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL No 423
Radicación 2023-00145-00
Ejecutivo singular de Mínima cuantía

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Trujillo valle, agosto veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

El Banco W S.A, distinguido con el NIT No. 900-378-212-2, a través de apoderado judicial, presenta al despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la persona y los bienes del señor AYCARDO SERNA HINCAPIE, con residencia en el municipio de Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.256.484, para que cancele a favor de la parte demandante las siguientes cantidades:

1°. CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DIECISÉIS PESOS (\$43.318.016.00) MCTE, como capital, contenidos en el pagaré No. 11978393, **más los intereses de mora sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de Junio del 2023, hasta la cancelación total de la obligación.**

La parte actora anexa como base para el recaudo de la presente obligación un pagaré el cual cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se observa, que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del proceso, por tal motivo el despacho librará el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO,

RESUELVE

1°. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva y en mínima cuantía en contra de la persona y los bienes del señor AYCARDO SERNA HINCAPIE, a favor del BANCO W S.A., por las siguientes cantidades.

1.1. CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DIECISÉIS PESOS (\$43.318.016.00) MCTE, como capital, contenidos en el pagaré No. 11978393.

1.2 **Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de Junio del 2023, hasta la cancelación total de la obligación.**

El despacho libró el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del proceso.

2°. Por las costas del proceso las cuales serán liquidadas oportunamente.

3°. NOTIFICAR esta providencia personalmente al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291,292 y 301 ibídem, y artículo 8 del decreto 806 del 2020.

4°. ORDENAR al ejecutado que cancele a favor de la parte demandante las anteriores cantidades, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, con la observación que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, podrá proponer excepciones de mérito que considere, artículo 442 ibídem.

5°. RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO BLANCO TORO, titular de la cédula de ciudadanía 94.399.036 expedida en la ciudad de Cali, con tarjeta profesional N° 324.506 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el proceso conforme al poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
	ESTADO CIVIL No. 88
Hoy, agosto 31 de 2023 se notifica a las partes el Auto No. 423 de agosto 23 de 2023.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	